



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00634

Demandante: Norlidis Isabel Petro Velásquez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de febrero de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cerete-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma

*Calle 27 No 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería Córdoba*

en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta ~~que las labores desempeñadas, no son de aquellas~~ propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admin@monacendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha de 13 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Civiles del Circuito de Cerete-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos de proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
 Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00165

Demandante: Daris Edith Romero Paternina

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 No 408 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 42 a 44 se observa dicha consignación realizada por \$80.000 y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

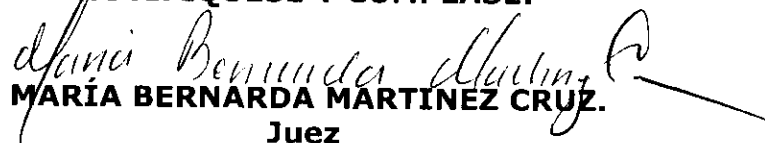
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00033

Demandante: Rosly del Carmen Hoyos Luna

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4monacendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta ~~que las labores desempeñadas, no son de aquellas~~ propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 50 a 52 se observa dicha consignación realizada por \$80.000 y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Loricá-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@condoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00474

Demandante: Yajaira Judith Martínez Méndez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de Diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma

*Calle 27 No 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta ~~que las labores desempeñadas, no son de aquellas~~ propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de Diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00475
Demandante: Estela Margarita Pérez Osorio
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de Diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente N° 23-001 33-33 004 2017 00475
 Demandante: Estela Margarita Pérez Osorio
 Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de Diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
 Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00063

Demandante: Teodora María Peña Guerra

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma

*Calle 27 Nº 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 781.4624
Montería-Córdoba*

en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta ~~que las labores desempeñadas, no son de aquellas~~ propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 50 a 52 se observa dicha consignación realizada por \$80.000 y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Loricá-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00266

Demandante: Camila Carolina Araujo Durango

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00266
Demandante: Camila Carolina Araujo Durango
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta ~~que las labores desempeñadas, no son de aquellas~~ propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@condoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería Córdoba

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

*Calle 27 N° 4-68 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00266
Demandante: Camila Carolina Arango Durango
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

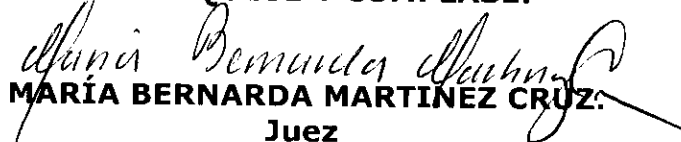
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ:
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admoc4mon@condor.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00476

Demandante: Nery Lucia Arrieta Cárdenas

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de Diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cedo.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Calle 27 No. 4-68 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
 E-mail: adino4mon@ceodj.pramajudicial.gov.co
 Teléfono: 7814624
 Montería-Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00176
Demandante: Nery Lucía Amista Cárdenas
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00478

Demandante: Ledis de Jesús Martínez Paternina

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de Diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma

*Calle 27 No. 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cordoba.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta ~~que las labores desempeñadas, no son de aquellas~~ propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00478
 Demandante: Ledis de Jesús Martínez Paternina
 Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
 Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
 E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 7814624
 Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017.00539
Demandante: Miledys Erika Hernández Molina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 781.1624
Montería-Córdoba*

en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta ~~que las labores desempeñadas, no son de aquellas~~ propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

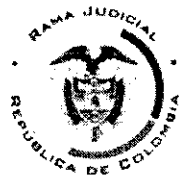
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00477

Demandante: Mairís Inés Tapia González

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

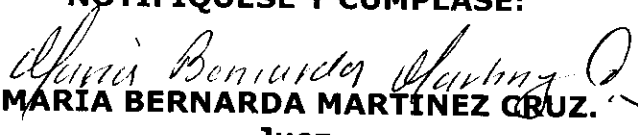
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Lorica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00525

Demandante: Diana del Carmen Lora Vásquez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta ~~que las labores desempeñadas, no son de aquellas~~ propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00515
 Demandante: Diana del Carmen Lora Vásquez
 Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a **Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE:

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Rica
 E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 7814624
 Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00132

Demandante: Deyis Sadith Aleán Suarez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 No 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admopmon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que ~~es innegable la estrecha relación existente entre~~ las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00132
Demandante: Deyis Sadith Alean Suarez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 48 a 50 se observa dicha consignación realizada por \$80.000 y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mona@cnj.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00490

Demandante: Rosa Raquel Rosso Alarcón

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de Diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a el Juzgado Civil del Circuito de Cerete-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7814624

Montería-Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00490
Demandante: Rosa Raquel Rosso Alarcón
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta ~~que las labores desempeñadas, no son de aquellas~~ propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
 Email: admopmon@cendop.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 7814624
 Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00496
Demandante: Rosa Raquel Rosso Alarcón
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Civiles del Circuito de Cerete-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00678

Demandante: Teresa de Jesús Ruiz Pérez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de Diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 Nº 4-08 Piso 4º Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4monacendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004 2017-00678
Demandante: Teresa de Jesús Ruiz Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00675

Demandante: Edith del Carmen Pertuz López

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Febrero de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2018 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 1-08 Piso 4° Antiquo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00675
Demandante: Edith del Carmen Pertuz López
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004 2017-00675
Demandante: Edith del Carmen Perillo López
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

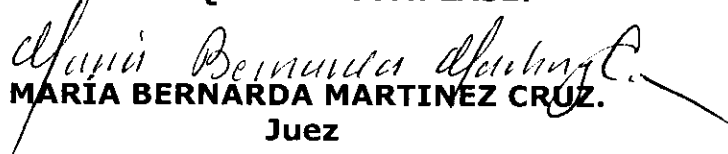
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha de 13 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@condoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00674

Demandante: Martha Cecilia Lozano Alarcón

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Febrero de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2018 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma

*Calle 27 N° 4-68 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería Córdoba*

en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4men@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha de 13 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00492
Demandante: Nancy del Carmen Quintana Pacheco
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de Diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma

*Calle 27 No 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta ~~que las labores desempeñadas, no son de aquellas~~ propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001 33 33-004-2017 00462
Demandante: Nancy del Carmen Quintana Pacheco
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

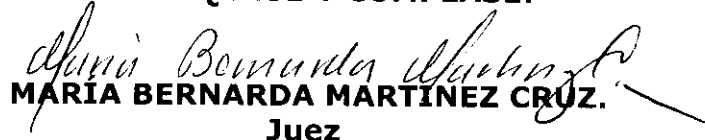
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00684

Demandante: Consuelo del Carmen Barrera Herazo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de Diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 No 4-08 Piso 4º Antiquo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendop.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente N°23-001-33 33-004-2012 00604
Demandante: Consuelo del Carmen Barro a Mera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admin@monacendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00143

Demandante: Magalys de Jesús Paternina Buelvas

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 54 a 56 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ:
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00501

Demandante: Arelis Nayiri Pinedo Montes

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cerete-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 Nº 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-0050
Demandante: Arelis Nayiri Puicco Morales
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Cerete-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00500

Demandante: Nidia Estela Salazar

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de Diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adino4mon@cendop.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-13-004-2017-00400
Demandante: Nidia Estela Salazar
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00497

Demandante: Elvira Sáez Suarez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Cordoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00497
Demandante: Elvira Sáez Suárez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00144

Demandante: Betilda Carrasquilla Galeano

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cerete-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 48 a 50 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados Civiles del Circuito de Cerete-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00267

Demandante: Elvia Melisa Páez Madera

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Iorica -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@condoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00267
Demandante: Elvia Melisa Pérez Madera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 56 a 58 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00263

Demandante: Elizabeth Vitola de Peralta

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@condoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017 00263
Demandante: Elizabeth Vitola de Perilla
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 54 a 57 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a realizar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@censoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00070

Demandante: Rosa Elvira Pertuz Morales

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito De Montelibano-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cdnpj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Medio de Control: Nulidad y Replaciamiento del Despacho
Expediente N° 22-001-SS-33-004-2017-0007
Demandante: Rosa Elvira Pertusa Florales
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 51 a 53 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a realizar la devolución de los dineros consignados.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito De Montelibano-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cdop.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00630

Demandante: Idalides Tordecilla Ortega

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 No 4-08 Piso 4º Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4monacendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Debido Proceso
 Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00630
 Demandante: Idalides Tordecilla Ortega
 Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

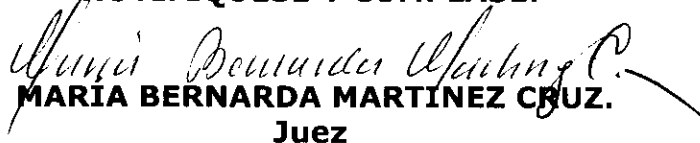
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Loricá-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
 Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
 E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 7814624
 Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00633

Demandante: Yiniva Esther Silgado Farco

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Febrero de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2018 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta ~~que las labores desempeñadas, no son de aquellas~~ propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00637
Demandante: Yiriva Esther Silgado Farco
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecisiete (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00628

Demandante: Neila Beatriz Padilla Cuadrado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de Diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a el Juzgado Civil del Circuito de Cerete-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendef.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta ~~que las labores desempeñadas, no son de aquellas~~ propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el

recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00628
Demandante: Neila Beatriz Padilla Cuadros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Cerete-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00467

Demandante: Teresa de Jesús Paternina de Morales

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-0046
Demandante: Teresa de Jesús Paternina de Morales
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00479

Demandante: Neris del Carmen García Garcés

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@censoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00479
Demandante: Neris del Carmen García García
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@condoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00481

Demandante: Daila del Carmen Fuentes Ibáñez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 No 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendop.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00481
Demandante: Daila del Carmen Fuentes Ibañez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

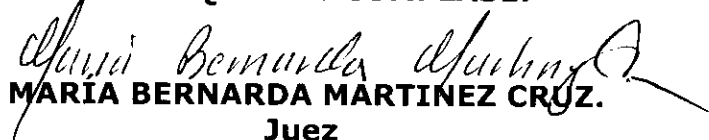
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Loricá-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00468

Demandante: María Escolástica Guzmán Pérez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-68 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001 33-33-004-2017 00468
Demandante: María Escolástica Guzmán Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

*Carretera Bogotá - Montería
Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente N° 23-001-53-33-004-2017-0046
 Demandante: María Escolástica Gómez Pérez
 Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

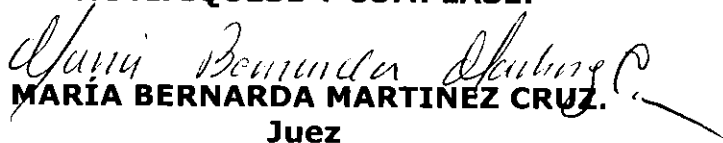
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
 Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
 E-mail: admco4mon@condopranajudicial.gov.co
 Teléfono: 7814624
 Montería-Córdoba

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00469

Demandante: Mayerling del Socorro Tapia Salgado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ,
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00265

Demandante: Rosalba Flórez Caldera

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@condor.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Ley
Expediente N° 23-001-33-33-004-2012-0-0265
Demandante: Rosalva Hórez Caldera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 70 a 73 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00257

Demandante: María Cristina Aviléz Díaz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho .
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00257
Demandante: María Cristina Aviléz Díaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admocmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 54 a 57 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a realizar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00014

Demandante: María Obdulia Bedoya Urda

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admocmon@cendop.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00014
Demandante: María Obdulia Bedoya Urda
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00014
Demandante: María Oisidula Bedoya Urdá
Demandado: Instituto Costarricense de Acosojudicial - Ramal Judicial

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 54 a 56 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@censojramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00496

Demandante: María Bernarda Vergara Vidal

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cerete-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@censoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Rulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001 33-33-004-2017-00496
Demandante: María Bernarda Vergara Vidar
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICB)

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandado con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendop.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Cerete-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00494

Demandante: Candelaria María Ortega Ruiz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 408 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo.monacendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Resquebrajamiento de Decretos
Expediente N° 23-001-33-33-004-2012-00490
Demandante: Candelaria María Ortega Ruiz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00688

Demandante: Edilia Luz Avilés Gutiérrez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Febrero de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2018 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adino4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Ley
Expediente N° 23-001-33-13-004-2017-00666
Demandante: Edilia Luz Avilés Gutiérrez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de Febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ,
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendop.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00671

Demandante: Cleida Esther Hoyos Pacheco

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E mail: admco4mon@cdcoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00671
Demandante: Cleida Esther Hoyos Pacheco
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00255

Demandante: Roció del Socorro Vergara Oyola

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendop.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00215
Demandante: Roció del Socorro Vergara Oyola
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 54 a 57 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00682

Demandante: Nelsy Cecilia Márquez Benavidez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 408 Piso 4º Antiquo Hotel Costa Real
Email: admo4mon@cendop.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al **I.C.B.F.** y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al **I.C.B.F.** y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001 33 33 004-2017 00687
Demandante: Nelsy Cecilia Márquez Benavides
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00480

Demandante: Gloria Agresott Mercado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendój.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no acurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Nulidad y Reexaminamiento Judicial
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00401
Demandante: Gloria Agresotti Mercado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

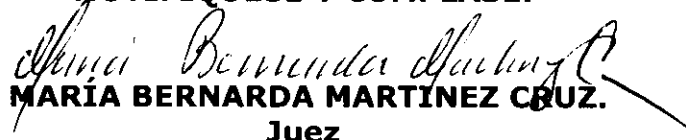
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-68 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendopramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00256

Demandante: Rosa Esther Hernández Jaramillo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún -Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004 2017-00256
Demandante: Rosa Esther Hernández Jaramillo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Medio de Control: Nulidad y Re-stablecimiento del D.C.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00256
Demandante: Rosa Esther Hernández Jaramillo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folios 48 a 51 se observa dicha consignación realizada y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el despacho a realizar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia realizar la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@condopr.amajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00665

Demandante: Lucelly del Carmen Doria Mármol

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de Diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Calle 27 No 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: admo4mon@cendop.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 781.4624

Montería-Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00663
Demandante: Lucelly del Carmen Doria Marmol
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en

Medio de Control: Muñidad y Restablecimiento de la Ley
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00001
Demandante: Lucelly del Carmen Doria Marmón
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
Email: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00635

Demandante: Carmela Mendoza Banquet

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Febrero de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2018 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 408 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

Medio de Control: Inmediat y Revocación de Auto de Desahucio
Expediente N° 23.001.33.53.004.001.0000
Demandante: Carmela Mendez Banquet
Demandado: Instituto Colombiano de Registro y Catastro (ICR)

consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud del libelista con respecto a la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente no se observa consignación alguna realizada, procederá el despacho a negar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba.**

SEGUNDO: En consecuencia negar la solicitud de devolución de gastos del proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ,
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diez (17) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017.00640

Demandante: Damaris Luz Monte Vitar

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de Febrero de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Loricá-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º. Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería Córdoba*

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Cumplimiento
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00117
Demandante: Angélica María Miranda Yépez y otros
Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de cumplimiento incoado por Angélica María Miranda Yépez y otros contra el Departamento de Córdoba previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

1. El inciso primero del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece que la acción de cumplimiento procede para el incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.

En el presente caso, la parte demandante desborda lo indicado por la norma, pues, en los numerales "3" y "4" del acápite de "*PRETENSIÓN*", se hacen solicitudes distintas al cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, tales como que se reconozcan por parte de la demandada actos administrativos y que se ordene el cumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional respectivamente, pretensiones estas que no resultan procedentes a través del presente medio de control.

Por lo anterior, la parte demandante deberá suprimir dichas pretensiones o reestructurarlas.

2. El numeral 3 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 establece que la demanda deberá contener "*...Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*".

En el presente caso, en el acápite de "*HECHOS*" se exponen algunas situaciones que no constituyen en si hechos, lo cual al estar vertidos de manera extensa y conjunta, hacen inteligible su contenido, trayendo como consecuencia confusión.

Por consiguiente, se le solicitará a la parte actora, que reestructure y escinda los supuestos facticos a efectos de que se puedan entender dichos hechos.

Adicional a lo anterior, en el acápite de hechos no se hace alusión a los señores Nemesio José Villadiego López y Nicomedes Avila Díaz, siendo que en el encabezado se identifican como demandantes, razón por la cual, deberá exponer sus situaciones fácticas o indicar si los excluye como demandantes.

3. El artículo 74 del C.G.P. establece que el "**En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**".

En el presente caso, los poderes otorgados y aportados a folios del 21 al 30 del expediente, no está determinado ni identificada la parte que se va a demandar, razón por la cual, deberán los demandantes emitir nuevos poderes en donde se identifique a que entidad es la que se va a demandar.

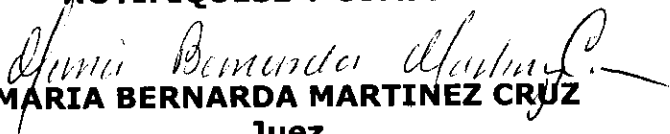
Adicional a lo anterior, no se allegaron los poderes de los señores Jairo Antonio Murillo Benítez, Ruby Mendoza Correa, y Andrés Arrieta Hernández, razón por la cual, también debe allegarlos debidamente otorgados.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 12 de La Ley 393 de 1997, se le otorgará a la parte actora un término de dos (02) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

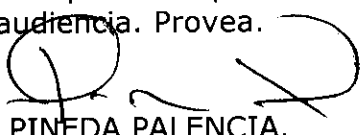
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia, y como consecuencia, prevenir al solicitante para que la corrijan las falencias indicadas dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00169 Montería, Córdoba, diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00169
Demandante: Osvaldo Álvarez Novoa.
Demandado: Nación-MinDefensa-Ejercito Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 06-02-2018, se fijó el día diecisiete (17) de abril de 2018, a las 9:30 a.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y en consideración que el abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.028.463 de Lórica Córdoba, y portador de la tarjeta profesional N° 85.851 del CSJ, en su condición de apoderado judicial de la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional, solicitó aplazamiento, teniendo en cuenta que para ese día a la misma hora se encontrara en otra diligencia, lo que hace imposible celebrarla.

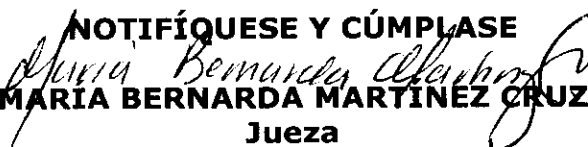
Por lo tanto, se fijará como nuevo día y hora para la realización de la audiencia inicial el día lunes 30 de abril de 2018, a las 3:00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

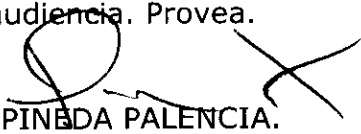
PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día lunes treinta (30) de abril de 2018, a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00232 Montería, Córdoba, diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00232
Demandante: Marina Flórez Álvarez.
Demandado: Colpensiones.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 06-02-2018, se fijó el día doce (12) de abril de 2018, a las 9:30 a.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y en consideración que la titular del despacho se encontrará en una Capacitación Electoral respecto de las Sanciones Disciplinarias y los Delitos Electorales realizada por la Gobernación de Córdoba y con el apoyo de la Federación Nacional de Departamentos, desde las 8:00 a.m., hasta las 12:00 p.m., lo que hace imposible celebrarla.

Por lo tanto, se fijará como nuevo día y hora para la realización de la audiencia inicial el día martes 24 de abril de 2018, a las 4:30 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día martes veinticuatro (24) de abril de 2018, a las 4:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00214 Montería, Córdoba, diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00214

Demandante: Guillermo Zea Martínez.

Demandado: Nación-MinDefensa-Ejercito Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 06-03-2018, se fijó el día dieciséis (16) de abril de 2018, a las 3:30 p.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y en consideración que el abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.028.463 de Lorica Córdoba, y portador de la tarjeta profesional N° 85.851 del CSJ, en su condición de apoderado judicial de la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional, solicitó aplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentra en otra diligencia, lo que hace imposible celebrarla.

Por lo tanto, se fijará como nuevo día y hora para la realización de la audiencia inicial el día lunes 30 de abril de 2018, a las 3:30 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día lunes treinta (30) de abril de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza